

## RESOLUCION N. 01531

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante queja vía web con radicado **2009ER53414** del 21 de Octubre de 2009, el señor **CARLOS VARGAS**, y con radicado **2009ER53933** del 26 de Octubre de 2009, el Patrullero de la policía **CESAR HERNANDO SOCHA SALAMANCA**, miembro del Grupo Descontaminación Atmosférica, informan a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, la realización de procedimientos silviculturales no autorizados a unos individuos arbóreos ubicados en la zona verde, frente al **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHIA**, situado en la Calle 23 No 68 – 50, barrio Salitre de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, efectuaron visita técnica el día 06 de octubre de 2009, según **Concepto Técnico D.C.A 01516 del 22 de enero de 2010**, el cual determino: *“Una vez realizada la visita técnica al sitio objeto de la queja, se observa lo siguiente: Cantidad (5), Nombre Común (Sauco), localización exacta de lo especímenes denunciados (Sobre la Zona verde ancho del andén frente a la dirección), espacio privado (x), tratamiento o daño evidenciado (Poda Antitécnica), observaciones (Poda Antitécnica)”*

Que, en razón a las conclusiones del citado concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Auto No. 0169 del 11 de enero de 2011**, en el cual dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al EDIFICIO PUERTO BAHÍA, a través de su representante legal señora CLAUDIA PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.220.783, o quien haga sus veces en la calle 23 No. 68-50, barrio Ciudad Salitre, Localidad de Fontibón del Distrito Capital, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, (...)”*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal a la señora **ANDREA PAOLA NIETO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.846.079, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHÍA PROPIEDAD HORIZONTAL**, el día 18 de febrero de 2011, con constancia de ejecutoriedad de fecha 21 de febrero de 2011 y publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el día 23 de mayo de 2011. Que de igual forma, el citado auto de inicio sancionatorio fue comunicado al procurador agrario en asuntos ambientales, a través de correo electrónico el día 2 de marzo de 2015, conforme a lo indicado en memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por esta misma Procuraduría.

Que mediante el **Auto No. 02751 del 22 de mayo de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló un pliego de cargos en los siguientes términos:

*“(...) PRIMERO: Formular al CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHIA, inscrito en la Alcaldía Local de Fontibón, mediante Resolución No 128 del 22 de noviembre de 2005, a través de su Representante Legal, la señora ANDREA PAOLA NIETO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 52.846.079, o por quien haga sus veces, el siguiente cargo:*

*CARGO PRIMERO: Por ejecutar presuntamente la poda antitécnica de cinco (5) individuos arbóreos de la especie Sauco, emplazados en espacio privado sobre la zona verde ancho del andén frente a la Calle 23 No 68 – 50, barrio Salitre de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, lo establecido en el artículo 6 y los numerales 1) y 2) del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003.*

*PARÁGRAFO: Téngase en cuenta que el aspecto técnico sobre el cual se formuló los cargos corresponde al Concepto Técnico D.C.A No. 01516 del 22 de enero de 2010. (...)”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal a la señora **ANDREA PAOLA NIETO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.846.079, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, el día 2 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 2015.

Que mediante radicado 2015ER176938 del 16 de septiembre de 2015, la señora **ANDREA PAOLA NIETO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.846.079, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, estando dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de

2009, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste.

Que a través del **Auto No. 01356 del 29 de marzo de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso la apertura del periodo probatorio en los siguientes términos

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 0169 del 11 de enero de 2011, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL, inscrito en la Alcaldía Local de Fontibón, mediante Resolución No. 128 del 22 de noviembre de 2005, a través de su representante legal la señora ANDREA PAOLA NIETO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.846.079, o por quien haga sus veces, obrante en el expediente SDA-08-2010-316, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*PRÁGRAFO. - Incorporar como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, los siguientes:*

*- Informe No. 055/COMAN-GUPAE – POLICIA NACIONAL – GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y ECOLOGICA, de Radicado No. 2009ER53933 de fecha 26 de octubre de 2009. - Concepto Técnico D.C.A No. 01516, de fecha 22 de enero de 2010.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – NEGAR, la prueba solicitada por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL, inscrito en la Alcaldía Local de Fontibón, mediante Resolución No. 128 del 22 de noviembre de 2005, a través de su representante legal la señora ANDREA PAOLA NIETO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.846.079, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

*(…)*

*ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o por Edicto si a ello hubiere lugar, con el lleno de requisitos consagrados en el Artículo 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984, en armonía con lo establecido en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. (...)*

Que, el anterior auto fue notificado personalmente el día 16 de mayo de 2018, a la señora **ANDREA PAOLA NIETO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.866.079, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, quien mediante radicado No. 2018ER123160 del 30 de mayo de 2018, interpuso Recurso de Reposición contra el Auto 1356 del 29 de marzo de 2018.

Que en recurso presentado por la señora **ANDREA PAOLA NIETO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.866.079, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, fue resuelto mediante

**Resolución 00515 del 29 de marzo de 2019**, el cual dispuso rechazar por extemporáneo el recurso propuesto; siendo notificado de forma personal el día 24 de julio del mismo año a la señora Andrea Paola Nieto.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”*.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de**

*otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1 Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2 Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3 Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
  2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
  3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
  4. Demolición de obra a costa del infractor.
  5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
  6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
  7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

### III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, inscrito en la Alcaldía Local de Fontibón, mediante Resolución No. 128 del 22 de noviembre de 2005, respecto al cargo imputado mediante **Auto No. 02751 del 22 de mayo de 2014**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

- **EN CUANTO AL CARGO ÚNICO QUE CITA:**

“(…) Por ejecutar presuntamente la poda antitécnica de cinco (5) individuos arbóreos de la especie *Sauco*, emplazados en espacio privado sobre la zona verde ancho del andén frente a la Calle 23 No 68 – 50, barrio Salitre de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, lo establecido en el artículo 6 y los numerales 1) y 2) del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003. (...)”

Que respecto al tema objeto de investigación, el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, “*Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.*” hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.3., del Decreto 1076 de 2015, estable:

*“Artículo 57. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, acanales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles.”*

Que de igual forma el artículo 6 y numerales 1 y 2 del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003, “*Por el cual se reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema*”, indican:

*“ARTÍCULO 6.- Permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, aprovechamiento transplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario. El interesado deberá aportar la ficha técnica si la solicitud es para veinte (20) individuos del arbolado o más, para menos de veinte (20) individuos el DAMA elaborará la ficha técnica. Cuando se trate de ejecutar proyectos urbanísticos en propiedad privada, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA. (...)*

*ARTICULO 15.- Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:*

- 1 Tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.*
- 2 Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario. (...)*

## ● **DESCARGOS PRESENTADOS**

Que, frente a los cargos imputados, la señora **ANDREA PAOLA NIETO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.866.079, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, presento como argumentos de defensa:

*“(...) la supuesta poda de los árboles fue realizada por la señora CLAUDIA MIREYA PADILLA REY, por una decisión personal, y no por decisión del Consejo de Administración del Conjunto. Además, la supuesta podase realizó fuera de los predios del Conjunto Residencial.*

*En consecuencia, el Conjunto Residencial Pueblo Bahía no tuvo ni tiene responsabilidad en la supuesta decisión adoptada por la señora CLAUDIA MIREYA PADILLA REY existiendo un eximente de responsabilidad consagrado en la ley. Prueba de lo anterior es que fue la señora quien supuestamente rindió la versión y en las pruebas allegada al expediente es claro que los árboles no estaban en los predios del conjunto residencial. (...)*

- **PRUEBAS DECRETADAS**

Que a través del **Auto No. 01356 del 29 de marzo de 2018**, se decretaron como pruebas, las siguientes piezas procesales:

- Informe No. 055/COMAN-GUPAE – POLICIA NACIONAL – GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y ECOLOGICA, de Radicado No. 2009ER53933 de fecha 26 de octubre de 2009.
- Concepto Técnico D.C.A No. 01516, de fecha 22 de enero de 2010.

#### **IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

- **EN CUANTO AL ÚNICO CARGO FORMULADO**

Que al realizar un análisis de los hechos endilgados a la luz de las pruebas que obran dentro del plenario, encuentra esta Dirección de control Ambiental, ciertas ambigüedades que requieren de la respectiva valoración jurídica en aras de establecer la presunta responsabilidad en cabeza del **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL**., o si, por el contrario, estaríamos ante una posible exoneración de responsabilidad al evidenciarse vicios tanto de orden jurídico como de aspectos temporales, espaciales y modales que rodearon los hechos objeto de investigación, so pena de culminar con un acto que adolezca de su debida motivación.

Que en ese orden, se hace necesario remitirnos a la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, la cual establece el su artículo 24 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)* **Subrayado y negrilla aparte.**



Que de esta manera, al seguir el lineamiento de la norma en cita, se hace entonces necesario, que el operador jurídico, previo a la imputación de cargos, realice todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, (Art. 22 Ley 1333 de 2009), de tal forma, que pueda sin lugar a dudas continuar con la imputación de cargos a que haya lugar. Diligencias entre las cuales esta; la verificación de los hechos y si estos corresponden a una conducta constitutiva de infracción ambiental, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se origino la presunta infracción, entre otros.

Que en el caso bajo estudio, se tiene dentro de las diligencias que conllevaron a la investigación administrativa, el oficio No. 055/COMAN-GUPAE – de la Policía Nacional – Grupo Policía Ambiental y Ecológica, con Radicado No. 2009ER53933 de fecha 26 de octubre de 2009, del cual se lee:

*“(…) **Bogotá. 22 (sic) de octubre de 2009** (…)*

*Asunto: Informe*

*De manera atenta y respetuosamente me permito dirigirme ante esa entidad con el fin de poner en conocimiento los hechos ocurridos **el día 23 (sic) de octubre de 2009** en la zona verde ubicada frente al conjunto residencial PUERTO BAHÍA, calle 23 No. 68-50 Ciudad Salitre, donde se realizó la poda de cinco (5) arbustos, sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de alguna Autoridad Ambiental. (…)*  
**Negrilla y subrayado aparte.**

Que con el informe citado, se allegan registros fotográficos que evidencian la presunta tala.

Que en razón a dicha informe, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, efectuaron visita técnica y emitieron el **Concepto Técnico D.C.A. No. 01516 del 22 de enero de 2010**, el cual se expresa:

*“(…) Fecha de visita: **DIA (06) MES (10) AÑO (2009)** (…)*

#### **IV OBJETO DE LA VISITA.**

**ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE**

**No. RADICADO (…)**

**No. 2009ER53933 DIA: 26 MES 10 AÑO 2009**

#### **V CONCEPTO TECNICO**

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente: Cantidad (5), Nombre Común (Saucu), localización exacta de los especímenes denunciados (Sobre la Zona verde ancho del andén frente a la dirección), espacio privado, tratamiento o daño evidenciado (Poda Antitécnica), observaciones (Poda Antitécnica) (…)*

Que al revisar los anteriores documentales, se observan las siguientes imprecisiones:

1. Que el informe del agente de policía registra como fecha de los hechos el **día 23 de octubre de 2009**, sin embargo, la fecha de creación de la misiva es del **día 22 de octubre de ese mismo año**. Es decir, el error numérico de la fecha, llevaría a entender que se anticipó a denunciar unos hechos constitutivos de infracción ambiental.
2. El Concepto Técnico D.C.A. No. 01516 del 22 de enero de 2010, indica que el objeto de la visita al **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, es atender el informe allegado por el agente de policía mediante radicado 2009ER53933 del **día 26 de octubre de 2009**; no obstante, registra como fecha de visita a este conjunto el **día 06 de octubre de 2009**, resultando ello ilógico, pues bajo ninguna circunstancia hubiese podido anticiparse al informe dado por el agente de policía.

Que las anteriores imprecisiones, si bien es cierto podrían corresponder a meros errores formales, como de digitación y/o transcripción, también lo es, que nunca fueron subsanados dentro del presente procedimiento sancionatorio, y pese a que el administrado presentó escrito de descargos, redundando en una flagrante violación al derecho de defensa y de contradicción, como quiera que le crea al investigado una incertidumbre respecto a la fecha en que presuntamente cometió el ilícito; y no solo a éste, sino también a la administración, pues de los elementos probatorios que obran dentro del plenario, no se logra tener certeza de la fecha en que se cometió la presunta infracción a la norma ambiental; es decir, la conducta endilgada carece de una circunstancia a establecer en el tiempo, y mal se haría en constituir responsabilidad de forma indefinida; esto es, por una conducta que se cometió en algún momento, pero sin saber cuándo.

Que en ese sentido, no se cumple con la exigencia establecida en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en cuanto tener el pliego de cargos expresamente consagrada la acción, pues se reitera, que a pesar de conocerse cuál fue la presunta infracción, no se tiene certeza de la fecha de su comisión.

Que así mismo, se advierte una indebida adecuación normativa respecto a la conducta infractora, por las razones a saber:

1. El oficio No. 055/COMAN-GUPAE – de la Policía Nacional – Grupo Policía Ambiental y Ecológica, con Radicado No. 2009ER53933 de fecha 26 de octubre de 2009, indica respecto a los individuos arbóreos textualmente:

*“(...) los hechos ocurridos el día 23 (sic) de octubre de 2009 en la zona verde ubicada frente al conjunto residencial PUERTO BAHÍA, calle 23 No. 68-50 Ciudad Salitre, donde se realizó la poda de cinco (5) arbustos, (...)”*

2. Por su parte el **Concepto Técnico D.C.A. No. 01516 del 22 de enero de 2010**, expresa:

*“(...) localización exacta de los especímenes denunciados (Sobre la Zona verde ancho del andén frente a la dirección), espacio privado, (...)”*

3. De otro lado, el Auto de inicio sancionatorio No. 169 de 2011, respecto al Concepto Técnico No. 01516 de 2010, cita:

*“(…) Que en el citado concepto técnico se determinó:*

*En el momento de la visita se evidencia la poda antitécnica de cinco individuos arbóreos de la especie sauco (*Sambucus peruviana*), **ubicados en espacio público en anden con zona verde ancha frente a la dirección indicada. (...)” Negrilla y subrayado aparte***

Que, en el presente caso, se indicó un presunto incumplimiento a la norma ambiental, por haber realizado tratamientos silviculturales – poda, en unos individuos arbóreos ubicados en zona privada, lo cual no obedece a la realidad de los hechos materia de investigación; pues si bien en un aparte del Concepto Técnico No. 01516 de 2010, se indicó haberse realizado en espacio privado, en las conclusiones de éste se dijo que fue en espacio público, lo cual se ajusta a la realidad, pues así lo indica tanto el informe allegado por el agente de policía, como lo evidenciado en la visita por profesional de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, quienes siempre indicaron que los individuos arbóreos se encontraban al frente del **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL**; es decir, **en zona pública, y no, en zona privada como se dijo en la formulación de cargos**. Tan así, que las fotos allegadas con el informe de policía, permiten meridianamente entender que los individuos arbóreos se encuentran en un corredor público fuera del citado conjunto.

Que lo anterior, además de constituirse en una incorrecta adecuación típica de la conducta, también es violatorio al debido proceso, derecho de defensa y de contradicción que le asiste al investigado, en la medida que, le impide conocer a ciencia cierta cuál fue la norma que infringió, pues la poda del arbolado urbano en espacio público se encuentra regulado de acuerdo a los artículos 5, 7 y 8 del Decreto Distrital 472 de 2003, el cual conlleva un trámite diferente al establecido en el artículo 6, que corresponde al del arbolado en espacio privado.

Que de lo hasta aquí expuesto, se logra establecer sin más rodeos, que el cargo formulado no guarda relación entre lo denunciado y evidenciado en campo, pues si bien se identificó la conducta de reproche; esto es, haber realizado una poda sin el respectivo permiso, se endilgó en un lugar (zona privada) que no corresponde a la realidad, conllevando de esta forma a adecuar la conducta en un articulado de la norma que no correspondía. Pretender establecer responsabilidad en tales situaciones, conllevaría a configurar lo que la jurisprudencia a establecido como una falsa motivación, la cual ha sido expuesta por el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:<sup>1</sup>

*“Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: **”La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.***

<sup>1</sup> [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-27-000-2018%2000006-00\(22326\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-27-000-2018%2000006-00(22326).pdf)

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos. **En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción". Subrayado y negrilla aparte**

Que así mismo vale a traer a colación lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 00544 de 2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Expediente: 11001032500020110054400 (2116-11)<sup>2</sup>

*"(...) Como se observa, la parte general del pliego de cargos imputado al actor se compone de un conjunto de afirmaciones de contexto genérico, abstracto e indeterminado, que no especifica las circunstancias de quién incurrió en determinada conducta respecto de la multiplicidad de desviaciones que se le relacionaron; así, por ejemplo, no se dijo expresamente en qué y frente a cuál actividad específica se omitió coordinar, supervisar y velar. Lo propio se puede predicar de la ausencia de verificación «con estricto celo» para asegurar que «todo estuviera soportado legalmente».*

*En las condiciones de la formulación general de los cargos resulta algo menos que imposible determinar con claridad quién es responsable y de qué, ni aun si se realiza una interpretación integral de los mismos, lo que impide al disciplinado ejercer los derechos de contradicción y defensa en forma precisa, clara y efectiva.*

*De suerte que al cotejar la imputación con el mandato del artículo 163 del Código Disciplinario Único (CDU), no cumple los requisitos exigidos en el numeral 1, en el sentido de que «La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener: 1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó».*

*Sobre la precisión y claridad del pliego de cargos en la investigación disciplinaria, la Corte Constitucional ha reiterado: «[...] la jurisprudencia constitucional ha señalado desde sus inicios el mínimo de aspectos inherentes a la noción de debido proceso, cuya vigencia es indispensable en todo tipo de actuación disciplinaria. ¡Esos criterios, que se traducen en deberes de la autoridad disciplinaria, son los siguientes!": "[...] ii) La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias<sup>17</sup>» (sentencia 721 de 2015) [se destaca].*

<sup>2</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=89419>

*La omisión reseñada en el presente caso se traduce en violación del debido proceso, en ilegalidad y ausencia de tipicidad de la conducta, además de la dificultad de realizar en sede judicial un examen de legalidad concreto y objetivo de los actos acusados a partir de sus premisas de hecho y de derecho. (...)*

**Sobre el particular, estima la Sala que el hecho de que el implicado haya respondido el «pliego de cargos», no puede entenderse, en modo alguno, que ello subsane las irregularidades sustanciales develadas, por cuanto al acusado, aún en este desventajoso escenario, le asiste el derecho fundamental constitucional de defenderse, y no se le puede exigir que lo haga contra todo y contra nada. (...)** Subrayado y negrilla aparte.

Que de acuerdo a lo antes expuesto, la Dirección de Control Ambiental exonerará de responsabilidad al **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHIA**, con Personería Jurídica No. 128 del 22 de noviembre de 2005, situado en la Calle 23 No 68 – 50, barrio Salitre de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, del único cargo imputado mediante **Auto No. 02751 del 22 de mayo de 2014**, por evidenciar vicios de orden jurídico en la imputación del cargo, como de aspectos temporales y espaciales que rodearon los hechos objeto de investigación, que vulneran el debido derecho de defensa y de contradicción de la investigada, conforme a lo ya expuesto.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Exonerar de responsabilidad al **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHIA**, con Personería Jurídica No. 128 del 22 de noviembre de 2005, situado en la Calle 23 No 68 – 50, barrio Salitre de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, del único cargo imputado mediante **Auto No. 02751 del 22 de mayo de 2014**, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución al **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHIA**, con Personería Jurídica No. 128 del 22 de noviembre de 2005, a través de su

representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 23 No 68 – 50, barrio Salitre de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en los términos de los artículos 44 y 45 Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese** esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

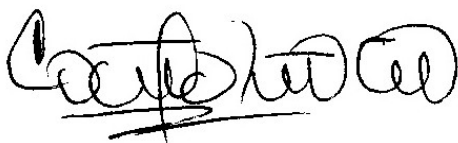
**ARTÍCULO CUARTO. - Publicar** la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** El expediente **SDA-08-2010-316** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso 3 del artículo 29 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**ARTÍCULO SÉPTIMO. –** Cumplidas las anteriores disposiciones, archívese el expediente **SDA-08-2010-316**.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de junio del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210076 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/05/2021
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210076 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/05/2021

14

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/05/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/05/2021
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/05/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Expediente: SDA-08-2010-316**